

24 JUN 1994

COMISION No 1: "DE REDACCION"

T.C. 1528 - 231/FEJ

INTEGRACION Y JERARQUIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

La Convención Nacional

Resuelve:

Incorporar como nuevo inciso del Art. 67 el siguiente:

Inc. ... "Aprobar o desechar mediante ley con mayoría de dos tercios de votos en cada Cámara pactos o tratados internacionales sobre derechos humanos, los que una vez aprobados integrarán la Constitución Nacional y prevalecerán sobre todas sus disposiciones resultando de plena validez la sumisión del Estado a los Tribunales Internacionales que en esos pactos se pudiere establecer".

Inc. ... "Aprobar o desechar mediante ley con mayoría de dos tercios de votos en cada Cámara tratados o convenios internacionales que determinen la incorporación de la República Argentina a comunidades supraestatales en igualdad de condiciones con otros Estados, con el efecto de admitir un orden jurídico supraestatal y las decisiones que emanen de sus organismos como derecho comunitario serán de aplicación en el derecho interno sin que éste pueda eximir de su cumplimiento".

Fundamentos

El tema referido a la validez de los tratados internacionales en el ámbito interno y a la prevalencia de éstos sobre cualquier norma nacional, incluso de rango constitucional, ha dividido a la doctrina durante muchos años.

Ratificados por el país los pactos internacionales de Derechos Humanos, tanto de alcance regional (Pacto de San José de Costa Rica, Ley 23.054) como universal (Pactos de Nueva York y Protocolos Facultativos, Ley 23.313) se planteó con relación al derecho de réplica contenido en el Pacto de San José de Costa Rica si debe o no ser receptado en el ordenamiento interno ante la falta de una norma de carácter nacional que así lo estableciese.

El tema quedó aclarado en el caso "Ekmedjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo" fundamentalmente en los considerandos 16 a 20, incluso en el voto en disidencia de los Dres. Petrachi y Moliné O Connors, considerandos 15 a 19 (LL 1992 C pag. 540 y ss.). Ello en materia de pactos internacionales de derechos humanos donde la prioridad de los convenios internacionales sobre la legislación interna es reconocida.

Pero también en materia de tratados internacionales de integración con fines económicos y de desarrollo ocurre otro tanto y así la Corte lo reconoció en el caso "Fibraca" del 7 de Julio de 1993 (E.D. Tomo 154, pág. 183

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

con comentario de Alberto Dalla Via).

La reforma Constitucional que se propone persigue dos objetivos de singular importancia: por un lado, el desarrollo y la prosperidad económica que habrán de facilitarse mediante mecanismos de integración internacional (fundamentalmente regionales) y la protección efectiva de los derechos fundamentales que ya ha superado el marco cognocitivo de los tribunales nacionales y tiende hacia la tutela de órganos de carácter internacional.

El desarrollo que en ambos campos se observa en Europa, donde la integración comenzada por la Comunidad Económica Europea está llegando a niveles plenos de carácter monetario y aún político, y la protección de los derechos fundamentales se efectiviza permanentemente con una tarea constante y eficaz por parte de la Corte Europea conduce hacia una integración internacional a la que nuestro país no puede ser ajeno.

En nuestro país el proceso de integración comienza a transitar caminos concretos de realización con el Tratado del Mercosur ratificado por ley 23.981. Y en materia de derechos humanos el desarrollo ha sido formidable desde la ratificación en 1984 del Pacto de San José de Costa Rica.


La doctrina es mayoritaria en reclamar normas claras que superen los obstáculos que puedan presentarse ante los artículos 27 y 31 C.N.

El problema pasa por la formulación del texto. Este debe ubicarse dentro de las facultades del Congreso porque allí fue habilitado (art. 3º I, ley 24.309).

Conviene precisar si la ley ratificatoria debe sancionarse o no con mayoría agravada, como ocurre en algunos países. Entiendo que sí habida cuenta que se le otorga al tratado un valor jurídico superior a cualquier otra norma interna.

Precisamente el rango constitucional que la Constitución Española de 1978 (art. 95) otorga a los tratados es lo que permitió afirmar la supremacía del derecho comunitario, sin precisar de una norma como la de la Constitución de la República Federal Alemana (art. 24) que faculta al Estado a transferir "por vía legislativa" derechos de soberanía a instituciones internacionales.

El segundo inciso que propongo surge del pensamiento del Dr. Germán J. Bidart Campos, que análogamente se dispone en el artículo 145 de la Constitución de Paraguay de 1992.



DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN
CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE
INDEPENDIENTE - DISTRITO SANTA FE